



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera De Antioquia – C.F.A. Con Nit. 811.022.688 - 3
DEMANDADO	Faber Arcesio Marulanda Jiménez Con 1.035.914.892. Y Diana Catalina Rúa Zapata Con 1.035.913.693.
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00676 00
ASUNTO	Aclara auto de Medida Cautelar
PROVIDENCIA	A.I. N° 1445

Por ser procedente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y toda vez, que en el auto fechado veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual se decretó embargo, se incurrió en un error frente a la cuantía del proceso, en el nombre y número de identificación de los demandados, y así las cosas, de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., el cual dispone:

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, el cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el señor Faber Arcesio Marulanda Jiménez Con 1.035.914.892, al servicio de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S NIT 901217405. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue la señora Diana Catalina Rúa Zapata con 1.035.913.693., al servicio de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S NIT 901217405. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$15.760.573,984.

CUARTO: Lo demás contenido en el auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, mantendrá incólume.

QUINTO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena por secretaria enviar los oficios de embargo, al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante.

CUMPLASE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6b66a151eeadeca61a202266ff30b432e76f6eee978d3ef12d2d856d8bc581**

Documento generado en 30/05/2023 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1426
PROCESO	Verbal- Prescripción de Hipoteca
DEMANDANTES	Diana Olga Tamayo Pérez Juan Luis Molina Molina
DEMANDADOS	Central De Inversiones CISA S.A
RADICADO	050014003015-2023-00650-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal sumaria residual de prescripción de hipoteca presentada por Diana Olga Tamayo Pérez y Juan Luis Molina, en contra de Central De Inversiones CISA S.A, quien actúa en calidad de cesionario de CORVIDE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a Jorge Elías Ossa González, portador de la TP 298.431, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

QUINTO: COMPARTIR POR SECRETARIA, el expediente digital a los apoderados de la parte demandante al correo electrónico josg05@hotmail.com jorge.ossa@abogadosconfoco.com.co de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d384eb20f52e5669577cd92cc680deb18a855119f3ce80a886f9562b818bd279**

Documento generado en 30/05/2023 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, treinta de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	JUAN PABLO GAVIRIA ARIAS
Demandado	CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00174 00
Asunto	Secuestro inmueble

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-69057, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo -Antioquia, de propiedad de la Sra. CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ con C.C. 43.834.462, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia y se ordena comisionar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL NECOCLI- ANTIOQUIA. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ con C.C. 43.834.462, decretado en auto del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria:

- N° 034-69057, ubicado en Municipio De Necocli, Lote De Terreno Carrizal Corregimiento Mulatos Vereda Calducho.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señor JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL NECOCLI- ANTIOQUIA, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9924916b91d3140322598c13c756e4072fe31347eca9cf354dd3fa98c4053ad4**

Documento generado en 30/05/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
Demandado	FANNY YANNETH CUARTAS MESA
Radicado	0500140030152023 00699 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1465

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 9, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libere mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, de acuerdo al pagare aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN en contra de FANNY YANNETH CUARTAS MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc5fe67ff6bde7d7780696c37b7c9dfb17a2ecfed33ff2b581dde34852dd17d**

Documento generado en 30/05/2023 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA
DEMANDADO	SANTIAGO AMARILES LOPEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00680 -00
Providencia	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiado el título valor adosado (letra de cambio), como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por el demandante por las siguientes razones: no tiene la firma del creador, por lo tanto no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 código de comercio y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, razón por la cual ha de aplicarse la sanción que consagra el artículo 620 ibídem, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.” por consiguiente, su exigibilidad no puede predicarse al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta dependencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago pretendido por CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA en contra de SANTIAGO AMARILES LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Hacer devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57406ec9c2d9d7e42e60e12a0478d762a7540178e3d1c5cec80aef870a780eb**

Documento generado en 30/05/2023 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO:	LUZ AMALIA LÓPEZ PÉREZ C.C. 43.094.546
RADICADO:	No. 05001 40 03 015 2023 00649 00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1461

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 del año 2022.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
4. Se le reconocerá personería jurídica a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.756.329 y Tarjeta Profesional N° 119.004 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00649 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1, en contra LUZ AMALIA LÓPEZ PÉREZ C.C. 43.094.546, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.756.329 y Tarjeta Profesional N° 119.004 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c8303edeb4fca2703ecac87b0b0cff87dfbc14759dbacb23b56a500de4734**

Documento generado en 30/05/2023 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00649 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNAN OCTAVIO MONTOYA GALLEGO C.C. 98.453.403
DEMANDADO	DEISON FELIPE SALINAS ARBOLEDA C.C. 71.224.655
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00629 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1449

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, acta de conciliación sin número, emanada del Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el art. 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, según lo estipulado en el art. 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de HERNAN OCTAVIO MONTOYA GALLEGO C.C. 98.453.403 en contra de DEISON FELIPE SALINAS ARBOLEDA C.C. 71.224.655, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al acta de conciliación sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$8.750.000,00, comprendidos entre el 29 de abril de 2021 y el 30 de enero de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00629 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN RAFAEL QUINTERO ARRUBLA identificado con la cédula de ciudadanía 98.586.836 y portador de la Tarjeta Profesional 239.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3dbcf356f3eb742be3304cce179704cd63aec678d7d885d2af4795863304b4**

Documento generado en 30/05/2023 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617
DEMANDADO	OSMAN NAIN VEGA BONILLA C.C. 88.271.625
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00632 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1451

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617 como endosataria en propiedad de GLADIS GALLO GALEANO en contra de OSMAN NAIN VEGA BONILLA C.C. 88.271.625, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$4.334.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía 43.107.617 y portador de la Tarjeta Profesional 151.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af91d8ff5439e8a654b738b8b5e1a244f7a5ad57f965d43156dd4b8112be18d**

Documento generado en 30/05/2023 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617
DEMANDADO	ARTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ C.C. 92.542.539
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00636 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1453

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617 como endosataria en propiedad de GLADIS GALLO GALEANO en contra de ARTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ C.C. 92.542.539, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$2.196.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía 43.107.617 y portador de la Tarjeta Profesional 151.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e2df2cce2a8bdd9d9063c240423929ee7f5645352a11f27753ffef5a402d**

Documento generado en 30/05/2023 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	WILSON RIVAS ASPRILLA C.C. 1.077.422.786
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00641 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1456

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de WILSON RIVAS ASPRILLA C.C. 1.077.422.786, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$31.271.177,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$18.992.490,00), por

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00641 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100699441, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 39.358264 y portador de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac67dcee156774415a6aad95bf5b4c262f5433e88d239d106b4d61f1449e184**

Documento generado en 30/05/2023 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP NIT: 890.981.459-4
DEMANDADO	LINA MARIA OCAMPO AGUILAR C.C. 43.629.722
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00657 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1462

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP NIT: 890.981.459-4 en contra de LINA MARIA OCAMPO AGUILAR C.C. 43.629.722, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$2.128.780,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 193000059, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$381.690,25, comprendidos entre el 01 de mayo de 2022 y el 30 de septiembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portador de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9bb35d3bbc9501a47fc22dd788d0b1d1755b9ab7966e8967ca812b04c07045**

Documento generado en 30/05/2023 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2
DEUDOR	LUIS HERNANDO CARDONA ACEVEDO C.C. 15.528.976
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00638 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1455
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada del BANCO W S.A., en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas STB489, marca CHEVROLET, Modelo 2013, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Clase de Vehículo AUTOMOVIL, serie 9GAMM6107DB000458, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Itagüí, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas STB489, marca CHEVROLET, Modelo 2013, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Clase de Vehículo AUTOMOVIL, serie 9GAMM6107DB000458, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Itagüí, y su posterior entrega al acreedor garantizado BANCO W S.A., en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor
LUIS HERNANDO CARDONA ACEVEDO C.C. 15.528.976.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a982efb511ce6b419355d124911912906753b7477fbe8cee148ce8e2dbaead9a**

Documento generado en 30/05/2023 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	GARANTIA INMOBILIARIA MR
Demandado	KATTI LONDOÑO MARIN y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-00692 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1464

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá acreditar el pago de la factura Nro. FE 17, sobre la cual se pretende el cobro ejecutivo, toda vez, que no fue aportado con la demanda.
2. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio de los demandados, ya que es necesario para establecer la competencia territorial en los términos de inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.
3. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por dirección, ya que son tres demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la GARANTIA INMOBILIARIA MR en contra de KATTI LONDOÑO MARIN y Otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64dee56f8f04f8261325a6f52c8acf8ea65224e3007b187bccecede81c301176**

Documento generado en 30/05/2023 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con Nit. 890.985.077-2
Demandada	SNEYDER MANUELCORONEL MONTOYA con C.C. 1.098.776.063
Radicado	05001-40-03-015-2023-00683 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1457

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con Nit. 890.985.077-2 en contra de SNEYDER MANUEL CORONEL MONTOYA con C.C. 1.098.776.063, por la siguiente suma de dinero:

A) CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.161.983), por concepto de capital



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
insoluto, correspondiente al pagaré número 18001666, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía 43.206.982 y portadora de la Tarjeta Profesional 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73e74b66ec579ef2eb8b866680c72ed007bb6a1c91574de2c0ecf9392bf4280**

Documento generado en 30/05/2023 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ con Nit. Nro. 860002964-4
Demandada	JONATHAN ECHAVARRIA NOREÑA con C.C. 1.037.572.452
Radicado	05001-40-03-015-2023-00687 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1460

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ con Nit. Nro. 860.002.964-4 en contra de JONATHAN ECHAVARRIA NOREÑA con C.C. 1.037.572.452, por la siguiente suma de dinero:

A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$44.272.684.00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
pagaré número 1037572452, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$5.288.760.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 16 de abril de 2022 hasta el 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.421.190 y portadora de la Tarjeta Profesional 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38672ad323923ce0c9c546bd93fda4632febb5fb2f31d1939fe275b3b94c04f6**

Documento generado en 30/05/2023 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandada	WILSON RIVAS ASPRILLA C.C. 1.077.422.786
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001 40 03 015 2023 00641 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea WILSON RIVAS ASPRILLA C.C. 1.077.422.786, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas FJK068, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Itagüí, de propiedad del aquí demandado WILSON RIVAS ASPRILLA C.C. 1.077.422.786. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el art. N° 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada424f1017c75106dfa34361a55dd39dafa9eece824ebed69414a5e37c85d14**

Documento generado en 30/05/2023 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP NIT: 890.981.459-4
DEMANDADO	LINA MARIA OCAMPO AGUILAR C.C. 43.629.722
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00657 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe la señora LINA MARIA OCAMPO AGUILAR C.C. 43.629.722, al servicio del INSTITUTO PARROQUIAL NUESTRA SENORA DE LA PRESENTACION NIT 890.985.568. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230065700

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$4.180.103.23. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Previo a decretar la medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea LINA MARIA OCAMPO AGUILAR C.C. 43.629.722, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00586 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610bb16a12c3875923b7378664725c326f4813bcacf1ec34514f3ac66a916c2**

Documento generado en 30/05/2023 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617
DEMANDADO	OSMAN NAIN VEGA BONILLA C.C. 88.271.625
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00632 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado OSMAN NAIN VEGA BONILLA C.C. 88.271.625, al servicio de la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230063200

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$7.808.506,28. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00632 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0017bc917f1b622e7928a4bf6280c14393b3e59fc1cfdd504a731e5f3085c736**

Documento generado en 30/05/2023 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617
DEMANDADO	ARTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ C.C. 92.542.539
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00636 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado ARTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ C.C. 92.542.539, al servicio de la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230063600

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$4.166.659,47. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00636 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf0aef3ce2ee42f66687850fd52d008fa703727b7981a845f40c24da623c2c0**

Documento generado en 30/05/2023 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNAN OCTAVIO MONTOYA GALLEGO C.C. 98.453.403
DEMANDADO	DEISON FELIPE SALINAS ARBOLEDA C.C. 71.224.655
ASUNTO	DECRETA EMBARGO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00629 00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, la misma es procedente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea DEISON FELIPE SALINAS ARBOLEDA C.C. 71.224.655, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db593d54a0c30a4d5b7201d5217d21acd075879c4820a8038255c23629932d43**

Documento generado en 30/05/2023 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretaria: Le informó señor Juez que, mediante memorial que antecede el demandado MIGUEL ALFONSO CASTAÑEDA GALLEGO, presentó solicitud de entrega de los títulos que le han sido retenidos. Lo anterior, en virtud de que el presente proceso culminó por desistimiento tácito.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ

SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO
DEMANDADO	MIGUEL ALFONSO CASTAÑEDA GALLEGO
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00317 00
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

En atención a la constancia secretarial que antecede y habida cuenta que el presente proceso culminó por desistimiento tácito mediante auto del 28 de octubre de 2022 y no existe solicitud de embargo de remanentes, el Despacho ordena la entrega a favor del demandado MIGUEL ANFONSO CASTAÑEDA GALLEGO, de todos los depósitos judiciales que por concepto de deducción de embargo se encuentren consignados a órdenes del proceso, los cuales a la fecha arrojan un valor de \$16.161.624.

En razón de lo anterior, se requiere al demandado MIGUEL ANFONSO CASTAÑEDA GALLEGO a efectos de que aporte al plenario la respectiva

certificación bancaria, a efectos de realizar la entrega de títulos a través del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c25a2b4747dc4b04a4f878d545577dc43d86f47042842b496c068f91e78fc**

Documento generado en 30/05/2023 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ DELIO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MORENO MAYA Y SEBASTIAN MORENO
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00028 00
ASUNTO	CONTROL LEGALIDAD

1. ASUNTO A DECIDIR:

Analizado el presente proceso, advierte el Despacho, el yerro en que se incurrió en el auto del pasado 31 de marzo hogaño visible en archivo pdf N° 39, donde se da por notificados a los aquí demandados señores Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno, y que, una vez vencido el término del traslado se continuara con la etapa procesal oportuna.

Colegido lo anterior, el Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades, procederá con el respectivo control de legalidad puesto que, no se ha efectuado la notificación de los demandados, si bien es cierto se envió la citación para la diligencia de notificación personal con resultado positivo, lo que corresponde en derecho es la notificación por aviso de los demandados, tal como lo consagra el artículo 292 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 31 de marzo de 2023 se tuvo por notificados a los aquí demandados señores Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno, y que, una vez vencido el término del traslado se continuara con la etapa procesal oportuna, tal como se visualiza en el archivo digital N° 3.

Del análisis realizado por esta judicatura, se advierte el yerro incurrido en el auto antes descrito, razón por la cual en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se tiene que si bien es cierto se envió la citación para la diligencia de notificación personal con resultado positivo, lo que corresponde en derecho es la notificación por aviso de los demandados, tal como lo consagra el artículo 292 del C.G.P.

3. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

En aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, futuras nulidades, y con el fin de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad y para sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite (Art. 42 del C.G.P.), se advierte, que lo procedente es ordenar la corrección



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

del auto que tuvo por notificado a los aquí demandados, Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno, ordenando la notificación por aviso, trámite que se surtirá de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso de los demandados Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno, tal como se manifestó en la parte motiva de la presente providencia, y de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f466e6788c5e4ca15dc299707b6728a5fd0228662f7697546283cd7295d94ba**

Documento generado en 30/05/2023 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación 1	06	01	\$18.500
Notificación 2	07	01	\$18.500
Notificación 3	10	01	\$18.500
Agencias en Derecho	45	01	\$ 1.807.359
Total Costas			\$1.862.859

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Deudor	Santiago Andres Cardeño Restrepo
Acreedor	Elizain Almanza Doria - Yeisan Alejandra Velez
Radicado	05001-40-03-015-2020-00201-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.862.859), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2020-00201-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890c5b9d4dcdb0c891885b15978026674c2a893973fb40f2054a45c2d4a4adca**

Documento generado en 30/05/2023 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 3.144.090
Total Costas			\$3.144.090

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	DUVERNEY LOPEZ VALDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00785-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M.L. (\$3.144.090), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2022-00785-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e157e2ee869a578327348b4faca95a7e27b2cf42c163c935bc13571fb6103035**

Documento generado en 30/05/2023 01:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	14	01	\$6.000
Agencias en Derecho	16	01	\$ 14.405.418
Total Costas			\$14.411.418

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Jhon Alexander Pulgarín Usuga
Demandado	Perforaciones Y Voladuras JR S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2022-00813-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$14.411.418), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d72e2b6c0b6e114f635b968229f6adacba571b4232e7e64fdbf7074ee900b0**

Documento generado en 30/05/2023 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01	\$0
Constancia de pago OficinaORIP 1	08	01	\$25.100
Constancia de pago OficinaORIP 2	08	01	\$20.300
Agencias en Derecho	12	01	\$16.318.595
Total Costas			\$16.363.995

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado	DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00915-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$16.363.995), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab4337f8fb814f3d1fa72bb797d92a890f58550dd1e81cf919b66af4684aac1**

Documento generado en 30/05/2023 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$1.558.750
Total Costas			\$1.558.750

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado	LUIS FERNANDO BOHÓRQUEZ VAHOS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00310-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCEUNTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.558.750), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b89b9b13d4b6514903d5643c1b038324facf9b3358e04291293df68026269**

Documento generado en 30/05/2023 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$754.775
Total Costas			\$754.775

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Yolanda Celis Villamizar
Radicado	05001-40-03-015-2023-00338-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$754.775), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31f043e0fb31968bdd787372af47c0941276208eed7726bbe58d7af7e20abd**

Documento generado en 30/05/2023 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$411.890
Total Costas			\$411.890

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00365-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$411.890), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed7549c8f4f1842aef9828eebe864e12255a5356f88fe05a8abb73b42eec025**

Documento generado en 30/05/2023 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$22.936
Total Costas			\$22.936

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S
Demandado	Kevin Alejandro Varela Sánchez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00438-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$22.936), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443e26ecae22020043ea6cacf8992c180aa37174cc7c9cfd29dca1872b863ae6**

Documento generado en 30/05/2023 01:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Cesionario	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado	Jorge Suarez Velásquez
Radicado	05001-40-03-015-2020-00480
Asunto	Agencias en derecho

1.Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 7.266.391, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e180b322e1c05f1bea985718cc4c173d54c5a5c084442a38c955d0b3922ee925

Documento generado en 30/05/2023 11:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO
Demandado	GLORIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00443 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1454

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés y notificado por estados el dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO y en contra GLORIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc33fd8238b6b20a5f3ddf4861bf69aa43531970bb56c0c346e669789a32ab37**

Documento generado en 30/05/2023 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890981395-1
Demandada	MAIRA ALEJANDRA FERNANDEZ RODAS con C.C. 1.046.908.923
Radicado	05001-40-03-015-2023-00656 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1465

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890981395-1 en contra de MAIRA ALEJANDRA FERNANDEZ RODAS con C.C. 1.046.908.923, por la siguiente suma de dinero:

A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.844.094), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No A000718667, más



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LILIANA P. ANAYA RECUERO, identificada con la cédula de ciudadanía 32.208.997 y portadora de la Tarjeta Profesional 200.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed8381dc9d9412eda56fc399ca979183be43ddc5e3fc79eb9814434e6eb8955**

Documento generado en 30/05/2023 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7
Demandado	Samuel Bueno Gómez con C.C. 1.018.343.626
Radicado	050014003015-2023-00492 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1407

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Samuel Bueno Gómez con C.C. 1.018.343.626, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Doscientos veintitrés mil ochocientos pesos M.L (\$223.800) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 3380 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

HECHOS

PRIMERO: Los valores de las cuotas contenidas en el (los) pagaré (s) corresponden a la suma del capital, cabe aclarar que dichos intereses se encuentran relacionados en los hechos, pero no son pedidos en las pretensiones porque lo que se solicita en estas son los intereses moratorios a fin de evitar un doble cobro de intereses.

SEGUNDO: EL SEÑOR SAMUEL BUENO GOMEZ, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación de los títulos valores:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Pagaré electrónico No 3380 suscrito el día 22 de abril de 2022, por una suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (223,800), excluyendo el valor comprendido por los intereses remuneratorios.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$54,402	22 de Mayo de 2022
2	\$55,419	22 de Junio de 2022
3	\$56,458	22 de Julio de 2022
4	\$57,521	22 de Agosto de 2022

Sobre la suma de capital se pactaron los siguientes intereses remuneratorios por la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$10,610) a una tasa de interés de (2.10 %) E.M.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$4,200	22 de Mayo de 2022
2	\$3,183	22 de Junio de 2022
3	\$2,144	22 de Julio de 2022
4	\$1,083	22 de Agosto de 2022

Quedando reducida la obligación a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$223,800).

TERCERO: A pesar de varios cobros extrajudiciales, efectuados por SISTECREDITO S.A.S, el accionado no ha pagado el importe de los títulos valores por el suscritos, ni sus intereses de mora, calculados una y media veces del bancario corriente.

CUARTO: Cabe mencionar que SISTECREDITO S.A.S. es una empresa de créditos de consumo, por lo cual, la persona antes de ser cliente firma una autorización previa a consulta, facultad de proteger los datos personales del cliente para uso de localización y notificación, no obstante, uno de esos datos es el correo electrónico, donde el mismo cliente es el que lo brinda.

QUINTO: Se trata de una obligación expresa, clara y exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

Documentales:

- Certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante.
- Los pagarés electrónicos No 3380 cobrados.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Sistecredito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7 en contra de Samuel Bueno Gómez con C.C. 1.018.343.626.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Nombre: JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA

Demandante: Sistecredito

Radicado: 202300492

Naturaleza: Ejecutivo singular de minima cuantia

Demandado: Samuel Bueno Gomez

Notificado: Samuel Bueno Gomez

Fecha auto: 21/04/2023

Correo electrónico destinatario: sabugo.bueno@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION DE LA DEMANDA A FAVOR DE SISTECREDITO QUE SE LLEVA AL CABO EN EL JUZGADO DECIMO

Token único del mensaje de datos: D8E08810-D76A-4273-84F9-F4326D5DFC35

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-02 13:39:55	2023-05-02 18:40:01	{"To": "sabugo.bueno@gmail.com", "SubmittedAt": "2023-05-02T18:40:01.5497561Z", "MessageID": "d8e08810-d76a-4273-84f9-f4326d5dfc35", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-02 13:40:30	2023-05-02 18:40:24	smtp:250 2.0.0 OK 1683052824 c129-20020a254e8700000b00b9e21d1cdefsi4657531ybb.176 - gsmtip

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00492 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7 en contra de Samuel Bueno Gómez con C.C. 1.018.343.626, por la siguiente suma de dinero:

- B) Doscientos veintitrés mil ochocientos pesos M.L (\$223.800) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 3380 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 30.456, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe60788d8ad5d1c07c92eea4127a0ff7833b3e8a1b1854128114e0119089562a**

Documento generado en 30/05/2023 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera De Antioquia – C.F.A. Con Nit. 811.022.688 - 3
DEMANDADO	Faber Arcesio Marulanda Jiménez Con 1.035.914.892. Y Diana Catalina Rúa Zapata con 1.035.913.693.
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00676 00
ASUNTO	Aclara auto
PROVIDENCIA	A.I. N° 1444

Por ser procedente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y toda vez, que en el auto fechado veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error frente a la cuantía del proceso, en el número del pagare, en el nombre y número de identificación de los demandados, y el nombre del apoderado de la parte demandante, así las cosas, de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., el cual dispone:

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, el cual quedara de la siguiente forma:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera De Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3 en contra de Faber Arcesio Marulanda Jiménez con 1.035.914.892. y Diana Catalina Rúa Zapata con 1.035.913.693., por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ocho millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos diez mil pesos M.L. (\$8.424.610), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1035914892, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.158.875 y portador de la Tarjeta Profesional 275.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Lo demás contenido en el auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660b7c1023f435a34cb9e8e17f91c8a9432c9fd7685955b3129b4343dc8dcba**

Documento generado en 30/05/2023 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – (Responsabilidad Civil Médica)
DEMANDANTE	SERGIO ARMANDO CANO JARAMILLO C.C: 71.743.509 DAVID ESTIVEN CANO TABORDA C, C: 1.152.449.037
DEMANDADO	EPS SURAMERICANA S.A. NIT: 800.088.702-2
RADICADO	0500140003015-2022-00542-00
DECISIÓN	Notifica Conducta Concluyente - Reconoce personería

Toda vez que obrante a archivo 07 del cuaderno principal reposa poder especial conferido por la EPS suramericana al abogado Francisco Javier Gil Gómez y a su reposa contestación a la demanda y una solicitud de llamamiento en garantía, conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. G. del P.; se considerará notificada por conducta concluyente a la demandada, EPS SURAMERICANA S.A., del auto interlocutorio 1390 del 16 de agosto de 2022, por medio de la cual, se admitió la demanda Verbal de menor Cuantía Responsabilidad Civil Médica, instaurada por los señores SERGIO ARMANDO CANO JARAMILLO y DAVID ESTIVEN CANO TABORDA, desde la fecha de notificación del presente auto y de conformidad con el art 91 del CGP, se concederá tres días para que de ser el caso, retire anexos, vencido el cual comenzará a surtirse término de ejecutoria y de traslado para la contestación, dentro del cual podrá ratificarse en la contestación propuesta.

A su vez, conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Francisco Javier Gil Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.672.714, portador de la T.P. No. 89.129 del C. S. de la J., para representar a la EPS SURAMERICANA S.A, en los términos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Bríndese al Doctor acceso al expediente digital al correo notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com, de conformidad con el art.4 de la ley 2213 del 2022.

Respecto del traslado de la demanda, este se surtirá una vez integrado por completo el contradictorio, es decir una vez resuelto en lo pertinente la vinculación al trámite del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13854a33189de5ecfbab2ea8621aabe2c3a0b6d7600e334d9533e72f217cfff2**

Documento generado en 30/05/2023 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA CREARCOOP con Nit. 890.981.459-4
Demandado	DIANA ISABEL JARAMILLO PEREZ con C.C. 39.766.112
Radicado	050014003015-2023-01066 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1452

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA CREARCOOP con Nit. 890.981.459-4, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de DIANA ISABEL JARAMILLO PEREZ con C.C. 39.766.112, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 85391, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: La señora DIANA ISABEL JARAMILLO PEREZ se constituyó deudora de la COOPERATIVA CREARCOOP, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), a través de la modalidad de crédito ordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Para garantizar el pago, la deudora suscribo el pagaré N.º 85391 y carta de instrucciones a favor de la COOPERATIVA CREARCOOP, el día 16 de agosto de 2011.

TERCERO: La deudora se comprometió a pagar la obligación en 36 cuotas mensuales de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$99.270), iniciando el 16 de septiembre de 2011.

CUARTO: El pagaré contempla la cláusula aceleratoria del plazo en caso de incurrir en mora en una o más cuotas, pudiendo la cooperativa exigir el pago total de los saldos con sus respectivos intereses, con base en esto, se hace uso de la cláusula desde el pasado 17 de febrero de 2012, fecha en la que incurrió en mora la demandada.

QUINTO: La señora DIANA ISABEL JARAMILLO PEREZ adeuda a la Cooperativa:

- a. Por concepto de capital insoluto la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2'252.997), incurriendo en mora desde el pasado 17 de febrero de 2012.
- b. Los intereses moratorios según la tasa máxima estipulada desde el pasado 17 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: El título valor enunciado representa la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

EL DEBATE PROBATORIO

Documentales;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Pagaré y carta de instrucciones. (bajo la gravedad de juramento manifiesto que el pagaré N.º 85391 original reposa en mi poder y no se ha presentado otra demanda fundada en el mismo).
- Información en solicitud de crédito.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte de enero del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA CREARCOOP con Nit. 890.981.459-4 en contra de DIANA ISABEL JARAMILLO PEREZ con C.C. 39.766.112.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de marzo de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte de enero de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA CREARCOOP con Nit. 890.981.459-4 en contra de DIANA ISABEL JARAMILLO PEREZ con C.C. 39.766.112, por la siguiente suma de dinero:

- A) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 85391, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA CREARCOOP con Nit. 890.981.459-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.007.528, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049f69f95715c3e467e5af91ae167546f6a27d8b977b69b98f496b965fb61137**

Documento generado en 30/05/2023 11:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$5.067.810
Total Costas			\$5.067.810

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	DANIELA CATALINA CHACÓN HENAO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01140-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCINETOS DIEZ PESOS M.L. (\$5.067.810), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bb6297dcab824010af2e1fade232f407244f18f6acc62c4d91e45b9c18556b**

Documento generado en 30/05/2023 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretaria: Le informó señor Juez que, mediante memorial que antecede la entidad demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., presentó solicitud de devolución de los dineros consignados a órdenes del Despacho por concepto de indemnización por la imposición de servidumbre. Ello, en virtud de que la presente demanda fue rechazada mediante auto del 29 de junio de 2021.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ

SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En	Proceso	Verbal de constitución de servidumbre de acueducto
	Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
	Demandado	NATALIA TIRADO MORNEO Y OTRO
	Radicado	05001-40-03-015-2021-00429 00
	Asunto	Ordena entrega de depósitos judiciales

atención a la constancia secretarial que antecede y habida cuenta que la presente demanda fue rechazada por el Juzgado mediante auto del 29 de junio de 2021 y a la fecha no existe solicitud de embargo de remanentes, el Despacho ordena a favor del demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., la devolución de los dineros consignados a órdenes del Despacho por concepto de indemnización por la imposición de servidumbre, por valor de \$26.365.759.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b734ab2e3fdb99bb13fcf126c8e028c5c8a2c8309e44b96223ec8759f986b84b**

Documento generado en 30/05/2023 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>